



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-003-2014-00701-01</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ICBF</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración y adición elevada por el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por medio de su apoderado, frente a la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación, el pasado **3 de diciembre de 2020**.

### 1. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión 002 de la Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, desatando el recurso de apelación promovido por la entidad accionada en contra del fallo proferido el **25 de julio de 2019**, por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, que accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del **Acuerdo 048 del 15 de diciembre de 2006**, proferido por el Concejo del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, así:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida el **25 de julio de 2019**, por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por la cual se declaró la nulidad del **Acuerdo 048 del 15 de diciembre de 2006**, “por medio del cual se modifican algunos artículos anexos del **Acuerdo 024 de 2000**, **Plan Básico de Ordenamiento Territorial** y de los **Acuerdos 017 Y 032 de 2002** – para el municipio de los Patios Norte de Santander”, expedido por el Concejo del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar”.

Respecto a la anterior decisión, el apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, solicitó su aclaración, con fundamento en lo establecido en los artículos 290 del CPACA y 285 del CGP, en lo siguiente:

*“Los trámites de solicitudes iniciados y surtidos en vigencia del Acuerdo No. 048 de 2006 que aún no han sido resueltos de fondo por la entidad, deben continuarse y resolverse con fundamento en esa norma, o las actuaciones adelantadas adolecen de nulidad y deben ser presentadas nuevamente por los interesados con fundamento en la norma que resulte aplicable.*”

### 2. CONSIDERACIONES

#### **2.1. Marco jurídico**

Inicialmente, resulta importante señalar que el artículo 285 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración de providencias dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.**

**siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, ha precisado lo siguiente:

*“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.*

*Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.*

*La petición de aclaración debe interponerse dentro del término de ejecutoria y aun cuando en sentido estricto objetivamente la conducta de la parte en nada difiere de la interposición de la reposición, dado que este recurso no está previsto con fines de aclaración, no debe emplearse tal expresión. (...)”.*

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende claramente, que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse, esto es, que exista la necesidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva que en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos.

Sin embargo, es claro que estos instrumentos jurídicos no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez abran nuevamente el debate probatorio o jurídico ya analizado y decidido en el proceso.

## **2.2. Procedencia de la solicitud. Caso concreto.**

Respecto a la procedencia de la solicitud, la Sala advierte que la petición de aclaración elevada proviene de la entidad territorial accionada, quien se encuentra legitimada para deprecarla, y la misma es oportuna, como quiera que fue enviada mediante correo electrónico del miércoles 9 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, notificada personalmente al buzón de correo electrónico el viernes 4 de diciembre de 2020.

Ahora, respecto al motivo de la aclaración de la sentencia, esto es, si los trámites de solicitudes de licencia de construcción iniciados y surtidos en vigencia del Acuerdo No.

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

048 de 2006 que aún no han sido resueltos de fondo por la entidad, deben continuarse y resolverse con fundamento en esa norma, o las actuaciones adelantadas adolecen de nulidad y deben ser presentadas nuevamente por los interesados con fundamento en la norma que resulte aplicable, la Sala recuerda que no resulta posible emitir concepto sobre el alcance de la decisión proferida por la Corporación en cuanto a situaciones particulares relacionadas con la expedición de licencias de construcción, puesto que el recurso de apelación dirimido a través de la sentencia de segunda instancia, obedeció solo a estudiar si se encontraba ajustada a derecho la sentencia de primera instancia apelada, en tanto declaró la nulidad del **Acuerdo 048 del 15 de diciembre de 2006**, proferido por el Concejo del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, al encontrarlo viciado por incumplimiento del procedimiento legalmente establecido para efectos de realizar los ajustes y modificaciones excepcionales al PBOT.

Así pues, éste Tribunal, en sentencia del 3 de diciembre de 2020, encontró ajustado a derecho la sentencia apelada por advertirse irregularidades insanables en el proceso de formación del acto administrativo que lo vician de ilegalidad, puesto *“que la documentación aportada al plenario, no acredita, en modo alguno, que la administración municipal hubiera surtido la instancia de concertación con la Junta del Área Metropolitana de San José de Cúcuta, tampoco de sometimiento a consideración del Consejo Territorial de Planeación, quien debía a su vez rendir concepto, menos aún que se hubiese solicitado opiniones a los gremios y agremiaciones, realizado convocatorias públicas para la discusión del proyecto, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, en fin, socializado con la comunidad las modificaciones del PBOT, tal como lo exige la Ley 388 de 1997”*.

En este orden de ideas, la Sala considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia, toda vez que la misma no recae sobre aspectos o puntos que debieron ser objeto de pronunciamiento, de acuerdo con el marco fijado en la apelación.

Sin embargo, resulta preciso recordar que, por regla general la anulación de actos administrativos tiene efectos *ex tunc*, es decir desde el momento en que se profirió el acto anulado por la jurisdicción, lo que implica predicar que el acto no existió ni produjo efectos jurídicos.

Es por esto que, si se trata de un acto de carácter general, la declaratoria de nulidad surte efectos inmediatos frente a las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, frente aquellos asuntos que se debaten o pueden debatirse ante las autoridades administrativas o los jueces de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>.

Sobre el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho:

*“la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc (‘desde entonces’), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que **la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo. En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas (sic) entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada”** (Se destaca)<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 08001-23-31-000-2009-00559-01 (23443). Sentencia del 6 de junio de 2019. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de julio de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 21051.

Así las cosas, al retrotraerse las cosas al estado anterior a la expedición del acto, **solo se afectarán aquellas situaciones no consolidadas o las que al tiempo de producirse el fallo eran objeto de debate o susceptibles de ser controvertidas ante las autoridades judiciales o administrativas.**

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>5</sup> del CSJ.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

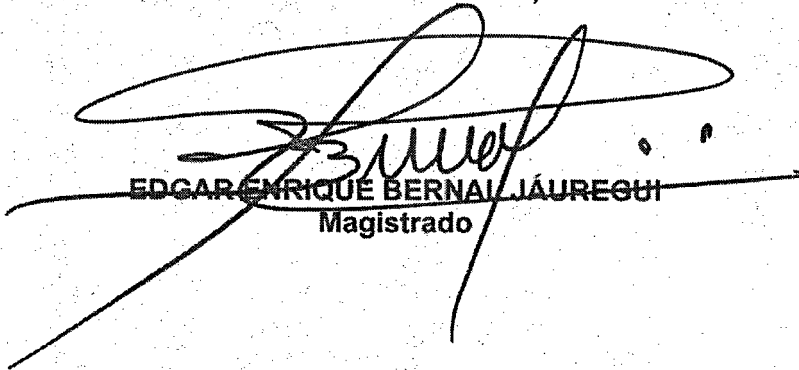
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **aclaración** de la sentencia de fecha **3 de diciembre de 2020**, elevada por el apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

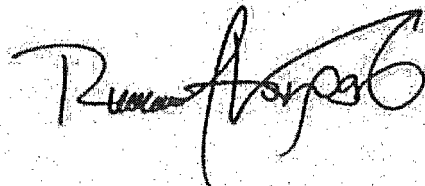
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual Oral de Decisión N° 2 del 16 de diciembre de 2020)



**EDGARE ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



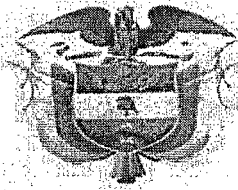
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>4</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2016-00291-01
<b>ACTOR:</b>	DAVID BEM – GUIRON BAUTISTA CALDERÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

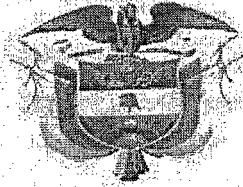
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha **27 de febrero de 2020**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2014-00547-01
<b>ACTOR:</b>	NIEVES DELGADO SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

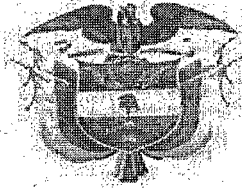
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia dictada el **4 de noviembre de 2020**, por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2017-00056-01
<b>ACTOR:</b>	JONATHAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

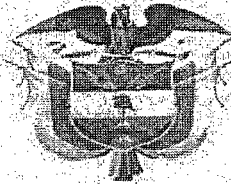
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia proferida el **30 de abril de 2020**, por el **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2014-00459-01
<b>ACTOR:</b>	ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **13 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

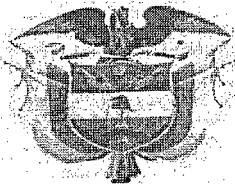
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2015-00090-01
<b>ACTOR:</b>	OLGA MARINA VELANDIA ROJAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE (HOSPITAL SAN MARTÓN DE SARDINATA).
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

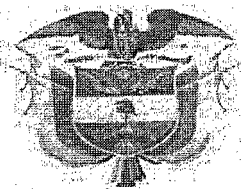
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **13 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2017-00001-01
<b>ACTOR:</b>	CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA ESTUPIÑAN Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por el apoderado de la **parte actora**, como por el apoderado de la **entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en contra de la sentencia de fecha **12 de junio de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

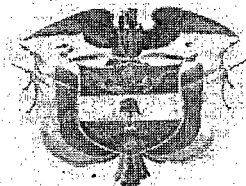
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-010-2016-00512-01
<b>ACTOR:</b>	EDWIN ADOLFO FLOREZ ASCANIO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

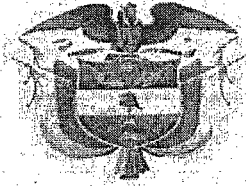
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **27 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2015-00574-01
<b>ACTOR:</b>	JEYSON NEYDER LOZANO TARAZONA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

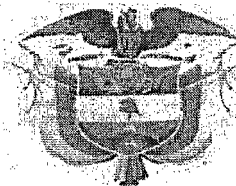
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **13 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-010-2016-00740-01
<b>ACTOR:</b>	ROSA ELVIRA ESCALANTE DUARTE Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **27 de marzo de 2020**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado